POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN Nº 08 /

SANTIAGO, 07 JUL 2020

VISTOS:

a) El principio de probidad administrativa y transparencia establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

b) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.

c) Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

d) El Decreto Supremo Nº 13, de fecha 02.MAR.2009, que establece el Reglamento de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

e) El Decreto con Fuerza de Ley Nº 29/18.834 que regula el Estatuto Administrativo de los funcionarios de la Administración del Estado.

f) La solicitud presentada por don **José PULIDO ALARCON,** con fecha 15.JUN.020, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el folio Nº **AD010T0010190,** por medio de la cual solicitó la siguiente información: *"Solicito listado de funcionarios con lo siguiente: - Nombre completo - Cargo - Unidad o Área de trabajo - Correo electrónico institucional o de contacto".*

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8º de la Constitución Política de la República, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2. Que, la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en su artículo 21, consagra la facultad del Servicio Público requerido para denegar total o parcialmente el acceso a la información pública, disponiendo que: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales; 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, y 3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

3. Que, no es posible acceder a la entrega de un listado con el nombre completo de los funcionarios y la demás información

requerida, por cuanto la Constitución Política de la República consagra en el Capítulo XI a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y en el artículo 101, inciso 2°, ordena que "(...) Las fuerzas de Orden y Seguridad Pública están Integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad, Pública". Por su parte, la Ley Orgánica de la PDI, Decreto Ley N° 2460, dispone en su artículo 4 "La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales".

4. Que, en este orden de ideas, una vez que se ponen en conocimiento del Ministerio Público hechos constitutivos de delito, se dispondrá que una unidad policial realice las primeras diligencias de investigación, lo cual requerirá del mayor esfuerzo policial, y en algunos casos de la afectación de derechos, previa autorización judicial, por lo que conocer en forma anticipada y previa el nombre de los agentes a cargo de investigaciones penales, que se desarrollan en forma desformalizada, incide directamente en el desarrollo de la investigación y en sus resultados, los cuales pueden estar condicionados por cuanto las organizaciones criminales conocerán a los oficiales policiales qué investiguen, en cumplimiento de las instrucciones u órdenes del Ministerio Público, por consiguiente, entregar un listado con los nombre de los funcionarios de investigaciones, equivale a conocer con antelación el nombre de todos los oficiales policiales que cumplen las funciones de dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, e investigar delitos, antecedentes con los cuales se ponen en peligro la vida y/o la integridad física del oficial policial y de su familia.

Asimismo, ese reconocimiento a la seguridad de los oficiales policiales, se encuentra consagrado en diversos cuerpos legales, a modo ejemplar la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en su artículo 30, contempla las medidas que el Ministerio Público puede adoptar respecto de los informantes, testigos, peritos, agentes encubiertos y reveladores, estableciendo entre éstas la protección de su identidad.

5. Que, en este orden de ideas existe jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, (decisión de amparo 1319-2016), que reconoce que por parte de la Policía de Investigaciones de Chile no existe una infracción a las normas de transparencia activa al no publicar su dotación en el banner de gobierno transparente debido a que ordena publicar la Instrucción General N° 11 sobre Transparencia Activa, respecto de las dotaciones de planta y contrata de un organismo público, entre los cuales se encuentran sus nombres completos y sus cargos o funciones, supondría un nivel de exposición por parte de sus funcionarios que podría poner en riesgo las labores de la institución, consagradas constitucionalmente, es decir, garantizar el orden público y la seguridad pública interior.

6. Que, la causal invocada implica conocer que la publicidad de la información de la dotación completa que integra la Policía de Investigaciones, afecta además sus garantías personales, poniendo en riesgo su seguridad individual, su integridad física, psíquica e inclusive su vida, derechos de los cuales no se han desprendido por la sola circunstancia de actuar y servir como agentes del Estado y de hacer juramento del cumplimiento fiel de sus deberes.

Lo anterior, en el entendido de que la entrega de información que obra en poder de este Servicio Público a una persona, permite que aquella circule en la sociedad de manera que puedan conocerla, acceder a ella y valorarla, según la utilidad que ella les pueda reportar. En este caso, el acceso a la información pública, se instrumentaliza sólo para la optimación del beneficio que le reporta al solicitante y no se constituye como mecanismo de control ciudadano del desempeño de las funciones propias del Servicio o como una herramienta al combate de la corrupción, como busca el espíritu de la ley sobre Transparencia y acceso a la Información Pública, sino que actúa en contraposición a la protección de los derechos esenciales de un sinnúmero de ciudadanos, considerando que la lesión en los derechos fundamentales de una persona provoca secuelas irreparables en la vida de él y de su grupo familiar y social.

Este Servicio estima, sobre la base de la aplicación del balancing test, que el acceso y entrega de tal información puede lesionar el debido cumplimiento de las de las funciones de esta Institución, el derecho a la seguridad individual y a la integridad física y psíquica de sus titulares, no siendo procedente aplicar la presunción de publicidad de la información, tratándose de derechos fundamentales, consagrados en nuestra Carta Fundamental. En consecuencia, será cargo del solicitante acreditar la existencia de un interés público superior que deba privilegiarse en desmedro de la garantía constitucional invocada.

RESUELVO:

1° **RECHÁZASE**, la solicitud de información, de don **José PULIDO ALARCÓN,** en cuanto a su requerimiento, referido a hacer entrega de un listado de funcionarios con lo siguiente: - Nombre completo - Cargo - Unidad o Área de trabajo - Correo electrónico institucional o de contacto, determinándose el secreto o reserva de la información requerida, conforme lo dispone el artículo 21, Nros. 1 letra a), 2 y 3, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales; los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico y la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública, al afectar la seguridad personal de los funcionarios policiales y la mantención del orden público y seguridad pública, todas materias de interés nacional.

2° Notifíquese al requirente por correo electrónico fijado en su solicitud.

3° En virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

POR ORDEN DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL

Saluda a Ud.,

LUIS SILVA BARRERA
Prefecto Inspector
Jefe de Jurídica

CSM/PTG
Distribución:
- Peticionario
- Archivo.